

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Trigésima segunda reunión del Comité de Fauna  
Ginebra (Suiza), 19 – 23 de junio de 2023

Reglamentación del comercio

Comercio de corales pétreos (Scleractinia spp.)

INFORME DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DE FAUNA

1. El presente documento ha sido preparado por la presidencia del Comité de Fauna.\*
2. En su 19ª reunión (CoP19, Ciudad de Panamá, 2022), la Conferencia de las Partes adoptó las Decisiones 19.177 y 19.178 sobre *Comercio de corales pétreos (Scleractinia spp.)* como sigue:

**Dirigida al Comité de Fauna**

**19.177** El Comité de Fauna deberá:

- a) *teniendo en cuenta el documento CoP19 Doc. 46 y su Anexo, brindar asesoramiento sobre posibles enmiendas de la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos, en consulta con las naciones que tienen arrecifes de coral y con expertos en arrecifes de coral, y presentar un informe con recomendaciones al Comité Permanente;*
- b) *formular las recomendaciones necesarias para revisar las Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES y las Directrices para la presentación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal, a fin de asegurarse de que ofrezcan la suficiente claridad sobre la utilización de los términos y unidades apropiados para el comercio de corales pétreos; y*
- c) *en consulta con las naciones que tienen arrecifes de coral y con expertos en arrecifes de coral, proporcionar asesoramiento sobre los factores de conversión utilizados en el análisis del comercio de corales para el proceso del Examen del comercio significativo de la CITES e informar a la 20ª reunión de la Conferencia de las Partes.*

**Dirigida al Comité Permanente**

**19.178** El Comité Permanente deberá:

- a) *examinar las posibles enmiendas propuestas por el Comité de Fauna en la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15), sobre Comercio de corales pétreos; y*
- b) *examinar cualquier recomendación del Comité de Fauna sobre el párrafo b) de la Decisión 19.177 y formular sus propias recomendaciones, según proceda.*

---

\* Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

## Antecedentes

3. El documento *CoP19 Doc. 46* que fue presentado a la CoP19 por la Unión Europea y sus Estados miembros, presentaba varias cuestiones en relación con el comercio de corales pétreos, incluida "confusión en relación con lo que significa 'roca de coral', qué formas de roca de coral están sujetas a las disposiciones de la Convención y cómo debe declararse la roca de coral en el comercio".
4. El documento propone enmendar las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* a fin de proporcionar una aclaración adicional de que la roca de coral (roca viva) no debería declararse como LIV, y que toda la roca viva y sustrato debería declararse como COR a fin de permitir un análisis más efectivo de los niveles y las pautas del comercio. Además, el documento destacaba algunos problemas de identificación de los corales y la necesidad de material de orientación adicional. Por último, en el Anexo 1 del documento se proponían enmiendas a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) sobre *Comercio de corales pétreos* para abordar las cuestiones planteadas y se incluye como anexo a este documento para facilitar su consulta.
5. A fin de aplicar la Decisión 19.177, es necesario que el Comité de Fauna consulte con las naciones de arrecifes de coral y los expertos en arrecifes de coral. A este respecto, el Comité de Fauna tal vez desee considerar la posibilidad de solicitar a la Secretaría que envíe una notificación a las Partes en su nombre, invitando a las naciones de arrecifes de coral y a los expertos en corales a formular observaciones sobre lo siguiente:
  - a) posibles enmiendas a la Resolución Conf. 11.10 (Rev. CoP15) sobre *Comercio de corales pétreos*;
  - b) posibles revisiones de las *Directrices para la preparación y presentación de informes anuales CITES* y de las *Directrices para la preparación y presentación del informe anual CITES sobre el comercio ilegal*
  - c) los factores de conversión utilizados para analizar el comercio de corales para el proceso de examen del comercio significativo de la CITES; y
  - d) cualquier otra cuestión que el Comité considere pertinente y que pueda surgir durante sus deliberaciones en esta reunión.

## Recomendaciones

6. Se invita al Comité de Fauna a:
  - a) redactar una notificación a las Partes, solicitando asesoría a las naciones con arrecifes de coral y a los expertos en corales, en la aplicación de la Decisión 19.177 y solicitar a la Secretaría que publique la notificación en nombre del Comité; y
  - b) establecer un grupo de trabajo entre periodos de sesiones con el mandato de:
    - i) considerar las respuestas a la notificación a las Partes mencionada en el párrafo a) anterior
    - ii) formular recomendaciones sobre el comercio de corales pétreos, incluidas posibles enmiendas a la Resolución Conf 11.10 (Rev. CoP15), y a las *Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES* y de los *informes anuales sobre comercio ilegal*;
    - iii) asesorar sobre los factores de conversión utilizados para analizar el comercio de corales para el proceso de examen del comercio significativo de la CITES; y
    - iv) presentar sus conclusiones a la 33ª reunión del Comité de Fauna.

PROPUESTA DE ENMIENDAS  
A LA RESOLUCIÓN CONF. 11.10 (REV. COP15) SOBRE COMERCIO DE CORALES PÉTREOS

**Conf. 11.10**

**Comercio de corales pétreos**

**(Rev. CoP15)**

CONSCIENTE de que los corales pétreos ~~(de los órdenes Scleractinia, así como de los corales no escleractinios dentro de los géneros Distichopora, Heliopora, Millepora, Stylaster y Tubipora, Helioporacea, Milleporina, Scleractinia, Stolonifera, y Stylasterina)~~ son objeto de comercio internacional como especímenes intactos para los acuarios y como objetos curiosos;

RECONOCIENDO que la roca, los fragmentos, la arena de coral y otros productos de coral son también objeto de comercio;

TOMANDO NOTA de las características singulares de los corales, a saber que sus esqueletos son persistentes, que pueden llegar a mineralizarse con el tiempo y que son los cimientos de los arrecifes y que, como consecuencia de la erosión, los fragmentos de coral pueden llegar a formar parte de depósitos minerales y sedimentarios;

TOMANDO NOTA también de que la roca de coral puede actuar como un importante sustrato para la fijación de corales vivos, y que la extracción de roca puede tener repercusiones perjudiciales para los ecosistemas de los arrecifes;

CONSCIENTE, no obstante, de que solo puede identificarse fácilmente la roca de coral no puede identificarse fácilmente salvo la perteneciente al orden Scleractinia, o en el caso de los corales no escleractinios, a nivel de género (Distichopora, Heliopora, Millepora, Stylaster o Tubipora), y que, por consiguiente, no es fácil emitir dictámenes sobre la extracción no perjudicial del medio silvestre, en virtud del párrafo 2 a) del Artículo IV de la Convención;

TOMANDO NOTA, no obstante, de que a efectos prácticos de aplicación de la Convención, toda la roca de coral puede declararse en el comercio como "Scleractinia spp.", independientemente de que la roca de coral contenga corales escleractinios, corales no escleractinios o una composición mixta, para facilitar la identificación y la declaración.

TOMANDO NOTA de que en el párrafo 3 del Artículo IV se estipula el control de las exportaciones de especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II, a fin de determinar que esas especies se mantengan a un nivel compatible con su función en el ecosistema;

TOMANDO NOTA de que las evaluaciones previstas en el párrafo 3 del Artículo IV sobre los impactos de la explotación de corales sobre los ecosistemas de donde se extraen no pueden realizarse adecuadamente sólo mediante el control de las exportaciones

ACEPTANDO que los fragmentos de coral y la arena de coral no pueden reconocerse fácilmente;

RECONOCIENDO asimismo que a menudo es difícil identificar los corales vivos o muertos a nivel de especie debido a la falta de una nomenclatura normalizada y la carencia de guías de identificación completas y accesibles para los que no son especialistas;

RECONOCIENDO que los corales pétreos fosilizados no están sujetos a las disposiciones de la Convención;

TOMANDO NOTA de que ha sido difícil aplicar y observar las disposiciones de la Convención en relación con el comercio de los corales;

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

1. ADOPTA las definiciones de arena de coral, fragmentos de coral, roca de coral, coral vivo y coral muerto que figuran en el Anexo a la presente resolución;
2. RECOMIENDA que las Partes presten mayor atención a la aplicación del párrafo 3 del Artículo IV cuando autoricen la exportación de corales y que adopten principios y prácticas de un enfoque basado en el ecosistema, en vez de confiar únicamente en el control de las exportaciones; e
3. INSTA:
  - a) a las Partes interesadas y otros órganos de los Estados del área de distribución y consumidores a colaborar y prestar apoyo, en coordinación con la Secretaría, a fin de preparar, con carácter prioritario, guías accesibles y prácticas para reconocer los corales y la roca de coral en el comercio y distribuir las a las Partes por conducto de los medios adecuados; y
  - b) a las Partes, a lograr una sinergia con otros acuerdos o iniciativas ambientales multilaterales para trabajar en favor de la conservación y el uso sostenible de los ecosistemas de los arrecifes de coral.

## Anexo

## Definiciones

*Arena de coral* – material compuesto enteramente o en parte de fragmentos finamente triturados de coral muerto de un tamaño inferior a 2 mm de diámetro y que puede contener, entre otras cosas, restos de Foraminífera, conchas de moluscos y crustáceos y algas coralinas. No es identificable a nivel de género. De conformidad con la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables, la arena de coral no se considera fácilmente identificable y, por ende, no está cubierta por las disposiciones de la Convención.

*Fragmentos de coral (inclusive grava y cascotes)* – fragmentos no consolidados de coral muerto digitado quebrantado y de otro material entre 2 y 30 mm medido en cualquier dirección, que no es identificable a nivel de género. De conformidad con la Resolución Conf. 9.6 (Rev. CoP16), sobre Comercio de partes y derivados fácilmente identificables, los fragmentos de coral no se consideran fácilmente identificables y, por ende, no están cubiertos por las disposiciones de la Convención.

*Roca de coral<sup>1</sup> (el término colectivo utilizado para la ~~también~~ roca viva y sustrato)* – material duro consolidado: > 3 cm de diámetro, formado por fragmentos de especímenes en su mayoría/en parte no identificables de coral muerto, y que también puede contener arena cementada, algas coralinas y otras rocas sedimentadas. El término ‘roca de coral’ no debería utilizarse en los permisos; en su lugar debería utilizarse el término ‘roca viva’ o ‘sustrato’. Al contrario de los corales fósiles, la ‘roca de coral’ se recolecta de los ecosistemas de arrecifes de coral vivos, principalmente en arrecifes poco profundos cerca de la costa en profundidades inferiores a 1 metro.

“Roca viva” es el término dado a las grandes piezas de roca de coral (normalmente > 1 kg cada una) a las que se adhieren especímenes vivos de especies de invertebrados y algas coralinas no incluidas en los Apéndices de la CITES. La roca viva no debería estar cubierta por las especies de coral incluidas en los Apéndices de la CITES. La roca viva se utiliza como decoración y hábitat en los acuarios y normalmente se transporta y que se en cajas húmedas en condiciones de humedad, a fin de mantener los organismos adjuntos vivos., pero no en agua. La roca viva está sujeta a las disposiciones de la Convención.

“Sustrato” es el término dado a las pequeñas piezas de roca de coral (normalmente < 0.5 kg cada una), a las que se adhieren invertebrados (especies no incluidas en los Apéndices de la CITES. El sustrato se utiliza como pedestal (base) para los invertebrados adheridos, como las anémonas marinas o los corales blandos y, por ende, se transporta en agua como los corales vivos. El sustrato no debería estar cubierto por el coral vivo o muerto incluido en los Apéndices de la CITES. La roca de coral no es identificable a nivel de género pero es reconocible a nivel de orden. La definición excluye los especímenes definidos como coral muerto. Determinar si el sustrato está sujeto a las disposiciones de la Convención depende de la interpretación de las Partes del coral fósil; las Partes que estiman que el sustrato es coral fosilizado no consideran que esté sujeto a las disposiciones de la Convención.

*Coral muerto* – piezas de coral que están muertas en el momento de su exportación, pero que pueden haber estado vivas en el momento de su recolección, y en las cuales la estructura de los corallitos (el esqueleto del

pólipo individual) todavía está intacta; por consiguiente, los especímenes son identificables a nivel de especie o de género.

*Coral vivo* – piezas de coral vivo transportadas en agua y que son identificables a nivel de especie o de género.